

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00324 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR FLOREZ CASTAÑO
DEMANDADO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-COLPENSIONES
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra la Sala que la demanda de la referencia interpuesta por el señor JULIO CESAR FLÓREZ CASTAÑO, por conducto de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN representado legalmente por FIDUPREVISORA S.A y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, será rechazada toda vez que no cumple los requisitos exigidos para su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación, en Sala Unitaria mediante auto del diez (10) de abril de dos mil trece (2013), resolvió INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., para que la parte demandante en un término de 10 días hábiles, subsanara los siguientes requisitos:

"1.1. Deberá aclarar la pretensión "QUINTA PRINCIPAL" en el sentido de indicar de manera clara lo que pretende a que se condene a la parte demandada.

1.2. Deberá indicar la dirección de notificaciones de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. liquidadora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL-EN LIQUIDACIÓN.

1.3. Deberá acreditar que contra el acto demandado, esto es la Resolución No.032211 del 25 de noviembre de 2011 (fl.45), interpuso los recursos de ley y si tuviere respuesta, deberá allegarla con su respectiva constancia de notificación; y así mismo, las copias respectivas para la demanda y sus anexos.

SEGUNDO. SE REQUIERE al Dr. JOHN JAIRO GÓMEZ JARAMILLO, para que en el mismo término que tiene para subsanar los requisitos de la demanda, realice la presentación personal de la misma, en la cual conste su número de tarjeta profesional. (Fls. 116-117).

2. Una vez vencido el término concedido en la providencia anterior, se observa que no fueron subsanados los defectos allí mencionados, siendo éstos requisitos

indispensables para la admisión de la demanda de conformidad con los artículos 161, y 162 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..."

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

La parte demandante, tampoco dio cumplimiento a lo establecido en el art.84 del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 84. PRESENTACION DE LA DEMANDA. Las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo; para efectos procesales, se considerará presentada el día en que se reciba en el despacho de su destino.

3. Así las cosas, al no haberse aportado a la fecha escrito alguno sobre lo requerido en el auto inadmisorio, debe entenderse que no se han colmado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante por cuanto es quien acude a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Además, cuando se pretende demandar en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deben estar plenamente identificados los actos administrativos susceptibles de control judicial, y que contra dicho acto se hayan ejercido los recursos obligatorios exigidos en la ley.

En consecuencia, la inobservancia de los requisitos advertidos en el auto inadmisorio (excepto la acreditación de calidad de abogado que bien hubiese podido constatarse vía internet según lo ha señalado el H. Consejo de Estado)¹ por parte del apoderado de la demandante trae como resultado el rechazo de la demanda en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida..." (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. **SE RECHAZA** la demanda de la referencia propuesta por el señor JULIO CESAR FLÓREZ CASTAÑO en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN representado legalmente por FIDUPREVISORA S.A y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó según consta en acta de la fecha

LOS MAGISTRADOS

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

01

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Dra, Olga Melida Valle de la Hoz. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04845-01(21908). Bogotá D.C., 19 de octubre de 2011.